



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 10472-2025-85-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : ZAMALLOA ZUÑIGA, AURA
DEMANDADO : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA – CAL,
CANELO RABANAL, RAUL BLADIMIRO;
TERRY GAMARRA, MONICA VERONICA
MILAGROS; NOA APARI, TEÓFILO;
PORTOCARRERO CALIZATA, SANTIAGO
LUIS; CÓRDOVA CENA, DAYKI MINERVA;
VICUÑA CANO, EMILIA FAUSTINA;
ALVARADO CABANILLAS, MARY CLAUDIA
PAOLA; GONZALES PALOMINO, ELIANA
ELIZABETH; VASQUEZ CORONADO,
SEGUNDO SERGIO; GUTIERREZ AMBROCIO,
MAYLIE JESSICA; VERA TUDELA PEÑA,
MARÍA CATALINA; VASI ZEVALLOS, FELIX
AUGUSTO; CASTAÑEDA IPANAQUE,
FERNANDO
DEMANDANTE : CASTILLO YATACO, CARMEN CAROLINA
Y PALOMINO FIGUEROA, JESÚS
ROBINSON

Resolución Nro. 1.

Lima, 11 de agosto del 2025.

VISTA la solicitud cautelar de fecha 29 de junio del 2025; y atendiendo:

Primero: El artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que: *“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo (...). La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado”*. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, del mismo cuerpo normativo: *“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea **adecuado o razonable,***



que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672". Sobre ello, conviene señalar que, para poder otorgar una medida cautelar, en un proceso constitucional, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) la apariencia de derecho, 2) el peligro en la demora, 3) que el pedido sea adecuado para proteger la pretensión concreta, y 4) que no sea irreversible y que no afecte el orden público. Sumado a ello, se debe tener en cuenta que, para otorgar medida cautelar, los presupuestos mencionados, deben cumplirse de forma copulativa.

Segundo: Respecto a la *apariencia del derecho*, se debe tener presente, en primer lugar, que lo que se busca al momento de calificar una medida cautelar en el proceso de amparo, es una "apariencia" que tiene que estar en el grado de "cuasi" certeza; en tanto las medidas cautelares, en los amparos, son "medidas temporales sobre el fondo" que consisten en la ejecución anticipada de lo que el juez va a proteger en una futura sentencia fundada (no tiene la naturaleza de una medida preventiva para futura ejecución forzada); por lo que, las medidas cautelares solo corresponden ser otorgadas cuando exista una necesidad impostergable de protección de los derechos invocados, para que estos no decaigan en irreparables antes de una sentencia firme. Es por ello que, su concesión tiene que estar antecedida con el aporte de suficiente prueba y con suficiencia en el fundamento que la propone. Además, esta se otorga, sí y solo sí, los efectos de la decisión fundada puedan ser de posible reversión y, además, no afecten el orden público.

Tercero: Dicho lo cual, analizando el requisito de la *apariencia del derecho*, este juzgado observa que los recurrentes pretenden a través de la presente solicitud cautelar lo siguiente: 1) Se suspenda la eficacia del Acuerdo N°074-ACTA-5-05-2025-CAL/JD y del Acuerdo N°090-ACTA-16-2025-CAL/JD, de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima - CAL; por el cual, acordaron, apartarlos de sus cargos como consejeros de ética del Colegio de Abogados de Lima - CAL; 2) Se suspenda la eficacia del Acuerdo, que es tomado en la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Lima - CAL del jueves 29 de mayo del 2025, dado que, el abogado Raúl Bladimiro Canelo Rabanal, es quien convoca a la Asamblea General Ordinaria, del jueves 29 de mayo del 2025, estando suspendido, como decano y abogado, todo esto con el fin de hacer elegir como nuevos consejeros de ética, a los abogados María Catalina Vera Tudela Peña, Félix Augusto Vasi Zevallos y Fernando Castañeda Ipanaque, quienes los reemplazaron, sin que previamente hayan sido separados como Consejeros de Ética, en Asamblea General Extraordinaria; y 3) Se los reincorpore temporalmente en sus cargos como Consejeros de Ética del Colegio



de Abogados De Lima - CAL, a fin de que concluyan con su mandato, por el periodo del 2024-2026, que tiene como su inicio el lunes 27 de mayo del 2024, hasta el miércoles 27 de mayo del 2026, dado que, fueron elegidos por un periodo de 2 años como integrantes del Consejo de Ética. Respecto de la verosimilitud del derecho manifiesta que, al ser los actores integrantes del órgano deontológico del Colegio de Abogados de Lima – CAL, solo pueden ser separados como consejeros de ética, por el acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria, más no por los acuerdos de la Junta Directiva, en tanto, el artículo 24 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima – CAL prevé que establece la competencia por la materia (atribuciones) que tiene la Junta Directiva y en ninguna de ellas le da la competencia para separar y/o destituir a los integrantes del Consejo de Ética. Sobre el peligro en la demora, alega que, dado que han sido elegidos por el periodo de 2 años, la demora en la solución del tema de fondo tornaría en irreparable las agresiones si venciera el plazo para el que han sido elegidos, y con ello sería ilusoria lo que se decida en el principal. Y, sobre la reversibilidad, alega que, en caso se desestime la demanda, subsistirán los efectos de dichos acuerdos, y por lo tanto, persistirán los mismos.

Cuarto: Entonces, de ello, se tiene que lo que los actores cuestionan son el Acuerdo N°074-ACTA-5-05-2025-CAL/JD y el Acuerdo N°090-ACTA-16-2025-CAL/JD, de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima - CAL; mediante los cuales acordaron apartarlos de sus cargos como consejeros de ética del Colegio de Abogados de Lima – CAL; toda vez que, alegan que tal decisión vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al juez predeterminado por ley, a la motivación, entre otros. Uno de los principales argumentos que presuntamente vicia los referidos acuerdos y vulnera sus derechos invocados es que su “apartamiento” ha sido considerado como una “separación”, y siendo ese el caso, tal medida correspondía ser dictada en una Asamblea General y no por la Junta Directiva.

Quinto: Luego, a fin de poder determinar si de lo expuesto por los recurrentes y con lo que obra en autos, es suficiente para advertir la aparición de derecho, resulta necesario realizar un somero análisis de las normas aplicables al presente caso en conjunto con lo obrante en autos. Siendo ello así, de la revisión de la Carta Notarial N°136082-25, de fecha 5 de mayo del 2025, se advierte que mediante la misma se le pone en conocimiento a la actora del Acuerdo N°074-ACTA-5-05-2025-CAL/JD, dictada en sesión de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, de fecha 5 de mayo del 2025, que resuelve su apartamiento del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima en mérito de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, ello tras advertirse que la misma había presentado una declaración jurada inexacta (no tener proceso judicial en trámite en contra del



citado colegio). Situación similar ocurrió con el Acuerdo N°090-ACTA-16-2025-CAL/JD, de fecha 16 de mayo del 2025, mediante el cual se acuerda el apartamiento del recurrente, Jesús Robinson Palomino Figueroa del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima al verificarse la omisión de antecedentes relevantes en su declaración jurada, incluyendo una denuncia por violencia familiar y una medida disciplinaria que motivó su separación de la PNP.

Sexto: De ello, se tiene que la figura que se aplicó a los recurrentes fue la del “apartamiento”; sin embargo, en la realidad de los hechos, lo que trajo ello como efecto fue una “separación” de sus cargos, ya que ello dio como consecuencia la designación de nuevos miembros del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, decisión que se adoptó en la Asamblea General Ordinaria de fecha 29 de mayo de 2025, siendo que ahora el nuevo Consejo de Ética está presidido por la directora de Ética, Jéssica Gutiérrez Ambrocio, e integrado por los abogados María Catalina Vera Tudela Peña, Felix Vasi Zevallos y Fernando Castañeda Ipanaque. Entonces, siendo ello así, si la demandada ha considerado el apartamiento de los actores como una “separación” lo que correspondía era que tal medida se lleve a cabo mediante Asamblea General y no como un acuerdo de la Junta Directiva, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 7) inciso e) del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, norma que regula que tal facultad o atribución (la de separar a un directivo de su cargo) la ostenta la Asamblea General Extraordinaria.

Sétimo: De ello, se colige que no hay sustento normativo que faculte a la Junta Directiva a “separar” a algunos de sus miembros, por lo que el apartamiento, entendido como separación, de los recurrentes correspondía ser llevada a cabo en una Asamblea General Extraordinaria, situación que no se hizo, conforme se desprende de autos. Aunado a ello, la decisión de designar a nuevos miembros del Consejo de Ética, no hace más que convalidar que la figura que se aplicó a los actores fue la de “separación”. Esta situación genera la probabilidad de que el derecho invocado por los actores en el presente proceso sea válido, más aún, si no se advierte de las normas estatutarias que haya excepción alguna que brinde tal facultad a la Junta Directiva. Cabe señalar que las afirmaciones vertidas en el presente y precedentes considerandos no implican un adelanto de opinión sobre lo que se resolverá en el fondo de la causa, sino que lo que reflejan es que lo analizado de autos causa una impresión a la presente judicatura de que los argumentos esbozados por los recurrentes constituyen, a primera vista, argumentos válidos y razonables que hacen estimar este primer requisito de verosimilitud del derecho.

Octavo: En cuanto al *peligro en la demora*, se observa que los demandantes han señalado en la presente solicitud cautelar que el retardo en la emisión de la



sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso va consolidar la situación de la vulneración de sus derechos constitucionales, en tanto, ellos fueron elegidos por un periodo de 2 años, lo que implica que la demora en la solución del tema de fondo tornaría en irreparable las agresiones si venciera el plazo para cual fueron elegidos, y con ello sería ilusoria lo que se decida en el principal. Por lo que, considerando ello, esta judicatura considera que la prolongación a causa de las dilaciones del presente proceso podría causar un daño irreparable a sus derechos, teniendo en consideración que incluso si se contara con una sentencia estimatoria, esta es pasible de ser impugnada por la Sala y, de ser el caso, llegar al Tribunal Constitucional; por lo cual, se tiene por cumplido dicho requisito.

Noveno: Por último, en relación a que el *pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión*, se tiene que la petición cautelar cumple con garantizar el contenido de la pretensión de la demanda constitucional. Y, respecto a la razonabilidad del pedido, este juzgador debe señalar que optar por conceder lo solicitado por los actores no perjudica a la parte demandada ni a terceros, ya que, se entiende que la supuesta “separación” no se ha dado por causa de las decisiones que los demandantes han tomado como miembros del Comité de Ética, sino por sus antecedentes no declarados, lo que permitiría asegurar que estos seguirán cumpliendo su labor con imparcialidad y con ajuste a los Estatutos del CAL y reglamentos respectivos. Lo que quiere decir que, de emitirse una decisión final que desestime la demanda, los procesos de tica que se lleven a su cargo no serán afectados.

Décimo: Por otra parte, respecto a la *irreversibilidad* de la solicitud de medida cautelar, a fin de armonizar el orden público con la finalidad que persiguen los procesos constitucionales, los cuales pretenden garantizar la primacía de la Constitución y en particular la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como señala el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Juzgador señala que la orden que se imparta mediante la presente medida cautelar, de ninguna manera resultará irreversible, ya que, la suspensión del Acuerdo N°074-ACTA-5-05-2025-CAL/JD, del Acuerdo N°090-ACTA-16-2025-CAL/JD y del Acuerdo, tomado en la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Lima – CAL el jueves 29 de mayo del 2025 es solo temporal, y porque, de no serle favorable finalmente la demanda, los referidos acuerdos recobrarán sus efectos. Ahora, cabe señalar que, dentro de las pretensiones de su solicitud cautelar no solo peticona la suspensión de los referidos acuerdos, sino también pretenden que se los reincorpore temporalmente en sus cargos como Consejeros de Ética del Colegio de Abogados De Lima - CAL, a fin de que concluyan con su mandato, por el periodo del 2024-2026, que tiene como su inicio el lunes 27 de mayo del 2024, hasta el miércoles 27 de mayo del 2026, dado que, fueron elegidos por un



periodo de 2 años como integrantes del Consejo de Ética. Al respecto, se tiene que, al no advertirse sustento normativo que haya facultado a la Junta Directiva a separar a los recurrentes de sus cargos del Consejo de Ética, se tiene que, corresponde amparar también tal petición por similares fundamentos.

Por lo expuesto, conforme a las consideraciones expuestas y lo previsto en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por **CARMEN CAROLINA CASTILLO YATACO Y JESÚS ROBINSON PALOMINO FIGUEROA** en contra del **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA – CAL y otros**; en consecuencia:
 - a) **SUSPÉNDASE DE MANERA PROVISIONAL** los efectos jurídicos de los Acuerdos N°074-ACTA-5-05-2025-CAL/JD y N°090-ACTA-16-2025-CAL/JD, de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima – CAL, mediante los cuales apartan a los recurrentes del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima.
 - b) **SUSPÉNDASE DE MANERA PROVISIONAL** los efectos jurídicos del Acuerdo, que es tomado en la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Lima – CAL del jueves 29 de mayo del 2025, que procedió a la elección y designación de los nuevos miembros del Consejo de Ética del CAL.
 - c) **ORDENESE PROVISIONALMENTE LA REINCORPORACIÓN** de los actores en sus cargos como consejeros de ética del Colegio de Abogados De Lima - CAL, a fin de que concluyan con su mandato, por el periodo del 2024-2026, que tiene como su inicio el lunes 27 de mayo del 2024, hasta el miércoles 27 de mayo del 2026.

2. **EJECÚTESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA – CAL** a través del secretario de actos externos del juzgado, el cual deberá levantar acta de lo ordenado por este juzgado consignando el cumplimiento o no de lo ordenado, debiendo identificar a las personas o directivos que se nieguen a acatar lo ordenado por este juzgado; ya que, la presente resolución se emite bajo apercibimiento de la denuncia penal correspondiente y de multa compulsiva y progresiva sobre los funcionarios o personas que ejecuten su ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional.

Ejecútese y notifíquese. -